

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17 50 >
Tres id.....	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, en cumplimiento de la Ley de 20 de diciembre de 1932, el siguiente

Reglamento orgánico del Cuerpo de Directores de Bandas de música.

CAPITULO PRIMERO

De los Directores de Bandas de música; sus atribuciones y deberes.

Artículo 1.º Todas las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos Insulares que sostengan de sus presupuestos Bandas de Música, tendrán un Director perteneciente al Cuerpo técnico, nombrado por dichos organismos y pagados de sus fondos.

Artículo 2.º Las atribuciones y deberes de los Directores de las Bandas, a que se refiere el artículo anterior, se consignarán en Reglamentos especiales de estos organismos que las Corporaciones respectivas vendrán obligadas a formar, en el caso de que no lo hubieran hecho a la fecha de la promulgación de este Reglamento.

Artículo 3.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos Insulares, oirán el informe de los Directores de sus Bandas de música que paguen con fondos de sus presupuestos, antes de proceder a la formación de presupuestos de personal y material, para su mejor funcionamiento, confeccionar plantillas o adoptar resoluciones que afecten al orden artístico, económico, administrativo o disciplinario de dichos organismos.

En los expedientes gubernativos que se instruyan contra los Directores de las Bandas de música, se

cumplirán en todo caso los preceptos del artículo 21 de este Reglamento.

CAPITULO II

De las categorías, sueldos, jubilaciones y pensiones.

Artículo 4.º Los Directores de Bandas de música civiles se agruparán en tres categorías, clasificadas en la forma siguiente:

Categoría especial, que comprende al Director de la Banda municipal de Madrid y a los de cualquiera otras que, por analogía con la importancia de ésta, se determinen en lo sucesivo.

Categoría primera: integrada por las clases primera, segunda, tercera, cuarta y quinta.

Serán de primera clase, los Directores de Bandas de música de aquellas Corporaciones cuyos presupuestos ordinarios de gastos generales excedan de ocho millones de pesetas.

De segunda clase, los de aquellas Corporaciones cuya cifra citada exceda de cinco millones de pesetas.

De tercera clase, las que excedan de tres millones.

De cuarta clase, las que excedan de 750.000 pesetas.

Y de quinta clase, las que excedan de 350.000 pesetas.

Categoría segunda: integrada por los Directores de Bandas de música de la clase sexta, a la que pertenecerán los de aquellas Corporaciones cuyos presupuestos de gastos generales ordinarios no rebasen la cifra de 350.000 pesetas.

Dada la organización de las Bandas provinciales y de las que con ellas guardan analogía y el trabajo especial que desarrollan sus Directores, los que correspondan a las de poblaciones de primer orden serán incluidos en la tercera clase de la primera categoría, y en la cuarta los restantes.

Artículo 5.º La cifra de gastos ordinarios de los presupuestos que han de servir de base para la fijación de las anteriores categorías, se

determinará teniendo en cuenta la correspondiente al año en que la provisión de la plaza haya de celebrarse.

Artículo 6.º Todo Director de Banda de música civil tendrá derecho a conservar mientras permanezca al servicio de una Corporación oficial, la categoría fijada a la plaza que desempeñe en el anuncio del concurso, sin que las alteraciones posteriores de la cifra presupuestaria puedan influir en aquélla, determinando modificaciones en la categoría del Director de la Banda de música de la Corporación, según la escala reglamentaria.

Artículo 7.º Los sueldos mínimos correspondientes a la clasificación expresada en el artículo 4.º serán los siguientes:

Los de la clase especial, 12 000 pesetas.

Los de la clase primera, 10.000 idem.

Los de la clase segunda, 8.000 idem.

Los de la clase tercera, 7.000 idem.

Los de la clase cuarta, 6.000 idem.

Los de la clase quinta, 5.000 idem.

Los de la clase sexta percibirán el 75 por 100 del sueldo asignado a los Secretarios de las respectivas Corporaciones.

Artículo 8.º Los Directores de Bandas de música civiles tendrán derecho, cuando desempeñen el cargo en propiedad, a los mismos aumentos de sueldo cada cuatro o cinco años que las Corporaciones respectivas tengan señalados a sus funcionarios técnicos, sin que en ningún caso aquellos aumentos puedan ser inferiores a 500 pesetas por cada período.

Artículo 9.º En lo relativo a jubilaciones y pensiones, regirán las disposiciones que tengan establecidas o establezcan las Corporaciones para sus funcionarios técnicos respectivos,

Artículo 10. Cuando en la Corporación en que un Director de Banda preste sus servicios, éste no cuente veinte años de antigüedad al jubilarse, los haberes de jubilación serán satisfechos por todas las Corporaciones en que haya desempeñado cargo de Director de Banda, proporcionalmente al tiempo de servicios y sueldo disfrutado en cada uno de ellos.

A a este efecto y sirviendo de base la hoja de servicios justificada con la certificación que deberá presentar el interesado, se practicará el oportuno prorrateo por la Dirección general de Administración local, que se comunicará a las respectivas Corporaciones.

CAPITULO III

De los exámenes de aptitud para ingreso en el Cuerpo de Directores de Bandas de música civiles.

Artículo 11. El ingreso en el Cuerpo de Directores de Bandas de Música civiles se verificará por oposición, que comprenderá los ejercicios siguientes:

Para la primera categoría.

Primer ejercicio: Cultura general.

Segundo ejercicio: Estudio crítico y razonado de las diversas organizaciones de Bandas, tanto nacionales como extranjeras.

Tercer ejercicio: Composición de una fuga a cuatro voces de estilo libre, sobre un tema impuesto por el Tribunal.

Cuarto ejercicio: Composición de una obra para Banda, sobre un tema impuesto por el Tribunal, cuya extensión no exceda de cien compases ni sea menor de sesenta.

Quinto ejercicio: Transcripción de una obra para Banda de plantilla determinada, de fragmentos y obras escritas originariamente para piano, arpa, trío, cuarteto de arco, orquesta de cámara o gran orquesta sinfónica.

Sexto ejercicio: Criterio del opositor sobre la formación de progra-

mas con arreglo a los distintos medios en que haya de desarrollarse la actuación de una Banda.

Séptimo ejercicio: Concertación y dirección de una obra elegida por el opositor.

Octavo ejercicio: Dirección de una obra impuesta por el Tribunal.

Noveno ejercicio: Estética e Historia y Formas musicales.

Todos estos ejercicios tendrán carácter eliminatorio, con excepción del segundo.

Para la segunda categoría.

Primer ejercicio: Nociones elementales sobre cultura general.

Segundo ejercicio: Realización de un ejercicio mixto de bajo y tiple.

Tercer ejercicio: Transcripción para pequeña banda de un fragmento de una obra de orquesta.

Cuarto ejercicio: Concertación y dirección de una obra elegida por el opositor.

Quinto ejercicio: Dirección de una obra a primera vista.

Sexto ejercicio: Contestación a las preguntas que tenga a bien hacerle el Tribunal relativas a la misión de los diversos instrumentos de la Banda y su sustitución por los de la orquesta.

Todos los ejercicios serán eliminatorios.

Artículo 12. Los exámenes se celebrarán en Madrid una vez al año, como máximo, ante un Tribunal compuesto por el Director general de Administración local, como Presidente, y como Vocales, por el Presidente de la Junta Nacional de Música o un Profesor de Armonía y Composición del Conservatorio de Madrid y tres Directores del Cuerpo designados por el Ministro de la Gobernación. Desempeñará las funciones de Secretario el Director de Banda más moderno de los que actúen como Vocales, y en ausencia del Presidente, será sustituido en las funciones de tal por el Vocal Presidente de la Junta Nacional de Música o Profesor de Armonía y Composición del Conservatorio de Madrid.

La Dirección general de Administración local fijará los honorarios que hayan de percibir los miembros del Tribunal en concepto de derechos de examen.

Artículo 13. La convocatoria se hará por la Dirección general de Administración local, publicándose en la *Gaceta de Madrid* con cinco meses de antelación a la fecha en que hayan de comenzar los ejercicios, expresándose el número de opositores que podrán ser aprobados, el plazo durante el cual habrán de presentarse las instancias y demás indicaciones pertinentes.

Artículo 14. Los aspirantes deberán acreditar con documentos que acompañen a la instancia los requisitos siguientes:

a) La cualidad de español, varón y de edad no inferior a veintidós años ni superior a cuarenta.

Esta edad ha de referirse al momento de comenzar los ejercicios.

b) Haber observado buena conducta, justificada, a juicio del Tribunal, previo informe de la Alcaldía.

c) Carecer de antecedentes penales, cuyo extremo se acreditará con certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) No padecer defecto físico que pueda dificultar el ejercicio del cargo.

e) Los que aspiren a verificar exámenes para ingreso en las clases primera, segunda, tercera, cuarta y quinta acreditarán, además, hallarse en posesión de título o certificado académico, expedido por un Conservatorio oficial de Música, en los que conste haber cursado los estudios de solfeo y de cualquier instrumento musical, y los superiores de armonía y composición.

Podrán también acompañar los solicitantes los documentos justificativos de méritos o servicios especiales que juzguen convenientes.

Al presentar las instancias deberán los interesados abonar la cantidad que se determine en la convocatoria por derechos de inscripción, con destino a los gastos de las oposiciones. Esta cantidad será devuelta a los solicitantes que, por no reunir las condiciones antes señaladas, queden excluidos de la relación de los que pueden ser admitidos a sorteo como opositores.

Artículo 15. Para todo lo demás relacionado con la celebración de estos exámenes se estará a lo dispuesto en los artículos 13 al 18 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto de 1924.

CAPITULO IV

De la provisión de vacantes, permutas y licencias.

Artículo 16. El Cuerpo de Directores de Bandas de Música civiles estará constituido:

1.º Por cuantos en la actualidad se hallen desempeñando en propiedad dicho cargo al servicio de cualquiera Corporación oficial.

2.º Por los que habiéndolo desempeñado con tal carácter durante dos o más años se encuentren en situación de excedencia.

3.º Por los que durante dos o más años anteriores a la promulgación de la Ley lo hayan ejercido interinamente mediante nombramiento hecho por las Corporaciones; y

4.º Por los aspirantes que en lo sucesivo ingresen por oposición con arreglo a las normas establecidas en este Reglamento.

Para el cómputo de los servicios interinos anteriores a la fecha indicada se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en la Real orden de 16 de septiembre de 1925, salvo las que exclusivamente corresponden a los Secretarios por la especial condición de su cargo.

Artículo 17. La provisión de las vacantes, con la sola excepción establecida en el último párrafo de este artículo, se hará mediante con-

curso, debiendo estarse, tanto para la celebración de éstos como para nombramientos, interinidades, permutas y licencias, a lo dispuesto en los artículos 68 al 76 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, con la sola modificación de los conceptos que exclusivamente corresponden a los empleados que vienen a formar este Reglamento.

Los Directores pertenecientes a la sexta clase que con anterioridad a la promulgación de este Reglamento se hallen en posesión de sus cargos, como excepción, tendrán derecho a concursar todas las categorías, exclusión hecha de la vacante que se produzca en la Banda Municipal de Madrid, que constituya la categoría especial.

Artículo 18. Las plazas de categoría especial, cual es la de Director de la Banda municipal de Madrid y cualesquiera otras de importancia análoga a ésta que puedan determinarse, serán provistas mediante nueva oposición entre todos los Directores de Bandas pertenecientes al Cuerpo, sin excepción, sujetándose a un nuevo programa especial, que en su día será formado por el Director general de Administración local, en unión del Presidente de la Junta Nacional de Música o, en su defecto, un Profesor de Armonía y Composición del Conservatorio de Madrid y tres Directores del Cuerpo técnico.

CAPITULO V

De los motivos de incapacidad e incompatibilidad. — Derechos adquiridos.

Artículo 19. No podrán ser nombrados Directores de Bandas civiles los que desempeñen cargo electivo de la Diputación o Ayuntamiento que hayan de hacer el nombramiento.

Artículo 20. En el caso de ser suprimida por las Corporaciones la Banda de Música por razón económica u otras contingencias que obliguen a ello, el Director de la misma quedará en situación de excedencia forzosa en las mismas condiciones que rijan para los demás funcionarios en tales circunstancias. El ejercicio de cualquier otro cargo similar que no sea el indicado, queda prohibido el ejercerlo en la misma Corporación, pudiendo optar a la promulgación del presente Reglamento por uno de los dos.

CAPITULO VI

Responsabilidades, correcciones, suspensiones y destituciones.

Artículo 21. Las responsabilidades en que puedan incurrir los Directores de Bandas de Música civiles se especifican en criminales, civiles, administrativas y técnicas, y el modo de exigir las causas que las originen se someterán a procedimientos análogos a los prescritos en las disposiciones vigentes en la materia.

En los expedientes gubernativos

que se instruyan para depurar las responsabilidades en que hayan podido incurrir los Directores de Bandas de Música civiles, será preceptiva la audiencia del interesado y el informe de la Asociación Nacional de los mismos o del organismo que asuma las funciones que ésta tiene atribuidas en la actualidad.

Artículo 22. A los Directores de Bandas de Música civiles que integran el Cuerpo técnico, sólo se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten.

Disposiciones adicionales.

Primera. Los Directores de Bandas de Música provinciales, municipales, de Mancomunidades y Cabildos insulares, que habiendo ejercido el cargo durante dos años, por lo menos, hayan sido separados del mismo sin las formalidades que justifiquen esta determinación, podrán ingresar en el Cuerpo con arreglo a lo establecido en este Reglamento.

Segunda. Para la aplicación del presente Reglamento en la provincia de Navarra y en las Vascongadas se tendrá en cuenta el contenido de la base cuarta, párrafo segundo del apartado e) del Real decreto de 21 de octubre de 1924, respectivamente, cuyas disposiciones se mantienen en vigor.

Asimismo serán respetadas cuantas atribuciones se hubieren conferido a las demás Corporaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos insulares, en relación con el nombramiento de los empleados afectos a sus servicios.

Tercera. Los Directores de Bandas se sujetarán en su día a las normas que dicten los Estatutos de las Regiones y la legislación de régimen local, de modo que se igualen en sus derechos y obligaciones generales a los demás Cuerpos técnicos, lo mismo en cuanto a su nombramiento, que respecto a sus haberes, ascensos, derechos pasivos, permutas, separaciones, etc.

Cuarta. En el plazo de un mes, siguiente a la promulgación de este Reglamento, los que se consideren con derecho a formar parte del Cuerpo de Directores de Bandas de Música civiles, deberán remitir a la Dirección general de Administración local, certificación expedida por los Secretarios de las Corporaciones en que hubieren prestado sus servicios, comprensiva de cuantos particulares puedan servir para la formación del Escalafón del Cuerpo, con sujeción a las bases que se citan en este Reglamento.

Quinta. Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y las disposiciones del mismo que establecen los sueldos de los Directores de Bandas de Música civiles tendrán efectividad en los presupuestos que las respectivas Corporaciones formen para el año económico de 1934.

Dado en Madrid a tres de abril

de mil novecientos treinta y cuatro. —Niceto Alonso Zamora y Torres. —El Ministro de la Gobernación, Rafael Salazar Alonso.

(Gaceta 5 abril 1934.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Declarados festivos con motivo del aniversario de la proclamación de la República los días 14, 15 y 16 de los corrientes,

Esta Presidencia ha dispuesto que en las citadas fechas sea izada la bandera nacional en los edificios públicos, que ostentarán, además, colgaduras e iluminaciones.

Madrid, 7 de abril de 1934. —Alejandro Lerroux. —Señor Ministro de.... Señores....

Excmo. Sr.: En cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros,

Esta Presidencia ha dispuesto que el próximo día 16 de los corrientes sea considerado como inhábil o feriado para todos los efectos civiles, judiciales, mercantiles y administrativos.

Madrid, 7 de abril de 1934. —Alejandro Lerroux. —Señor Ministro de.... Señores....

(Gaceta 8 abril 1934.)

GOBIERNO CIVIL

Aprobada por la Comisión gestora de la Excmo. Diputación provincial la recepción de los acopios de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de Tormantos por Belorado a Pradoluengo, durante el ejercicio de 1932, de los que es contratista D. Urbano Díaz Casanova, vecino de Burgos; con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910, y a efectos de la devolución de la fianza a dicho contratista, he dispuesto que los Alcaldes de los municipios en que radique la obra ejecutada, remitan a la Excmo. Diputación provincial las certificaciones de que trata el artículo 65 del Pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Burgos 5 de abril de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Diputación Provincial

Cédulas personales.

Por Decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 de marzo próximo pasado, publicado en la

Gaceta de Madrid del día 20, e inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 72, se dispone que, con efectos desde el año 1934, se rebajen en la proporción del 50 por 100 los tipos de tarificación que señala el artículo 227 del Estatuto provincial, en sus clases 12.^a, 13.^a, 14.^a, 15.^a y 16.^a de la tarifa primera. Aplicada dicha rebaja a las clases citadas, quedan reducidas a los precios siguientes, que son los que han de regir en la formación del padrón del corriente año:

Clase 12.^a—Corriente, 12'50 pesetas. Con recargo de soltería, 16'25 pesetas.

Clase 13.^a—Corriente, 7'50 pesetas. Con recargo de soltería, 9'37 pesetas.

Clase 14.^a—Corriente, 5'50 pesetas. Con recargo de soltería, 6'87 pesetas.

Clase 15.^a—Corriente, 3'75 pesetas. Con recargo de soltería, 4'50 pesetas.

Clase 16.^a—Corriente, 1'50 pesetas. Con recargo de soltería, 1'80 pesetas.

El artículo 2.º del referido Decreto, dispone que transitoriamente, y durante el plazo de un mes, que termina el 24 del actual, los contribuyentes en descubierta de años anteriores, comprendidos en las clases mencionadas, podrán satisfacer el impuesto con idéntica rebaja y con exención de todo recargo y penalidad, que se entenderá restablecido, si expirado el plazo que se concede no hubieren obtenido las cédulas correspondientes.

Claramente se determina, que esta bonificación no alcanza más que a los contribuyentes morosos clasificados en cualquiera de las clases 12.^a, 13.^a, 14.^a, 15.^a y 16.^a de la citada tarifa primera, y que si éstos se dejasen pasar el plazo fijado para obtener con esta rebaja sus cédulas de años anteriores, quedarán sujetos nuevamente al procedimiento de apremio, abonando el importe de las mismas por el valor que tenían antes de dictarse el Decreto, más el recargo consiguiente.

En las cédulas que expidan los Ayuntamientos a los contribuyentes morosos que se acojan a esta disposición, consignarán, al reverso de la misma, aparte de la fecha y firma del Recaudador, lo siguiente: «Expedida por valor de..... pesetas, con arreglo al artículo 2.º del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 16 de marzo de 1934»; y en el reverso de la matriz, con la firma del contribuyente, lo que sigue: «Satisface..... pesetas con arreglo al artículo 2.º del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 16 de marzo de 1934».

Al rendir los Ayuntamientos las cuentas de período ejecutivo, acompañarán las matrices de las cédulas expedidas con la citada bonificación.

Lo que se hace público en este

periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes en general.

Burgos 7 de abril de 1934.—El Presidente, Manuel Ruera.

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA

CIRCULAR

A los Alcaldes, Presidentes de Consejos locales de 1.ª enseñanza y Maestros de Escuelas públicas y privadas

Por Decreto de 23 del pasado, se ha dispuesto la celebración del tercer aniversario de la República, con arreglo al programa que se ha hecho público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 3 del actual; y para cuya ejecución, la Dirección general de 1.ª enseñanza ha publicado la siguiente circular:

«El día 14 de abril, España celebra el tercer aniversario de la proclamación de la República. El Gobierno, y muy especialmente el Ministro de Instrucción pública, quisieran que España ese día cobrara conciencia de sí misma mediante un acto reflexivo en donde se enjuiciara con nobleza y altura el significado histórico de esa fecha.

Se trata, por tanto, de un acto patriótico. Rechazamos la exaltación vacua de los valores nacionales tanto como la desestimación arbitraria de los mismos. Lejos de todo nacionalismo exacerbado, como de todo internacionalismo delicuescente, aspiramos a una estimativa de nuestra cultura e historia nacionales que, para realizarse, exige una selección intelectual y cordial de aquellos hechos que por ser genuinamente españoles adquieren categoría universal.

Quisiéramos que todos los nacionales, grandes y pequeños, sin distinción política alguna, ingresaran ese día en el limpio cauce histórico de nuestra Patria. Y nada mejor para ello que hacer revivir ante todos inapreciables tesoros de la lengua, del arte y de la acción.

Los profesionales de la enseñanza primaria contraen, con la celebración de este acto, una gran responsabilidad pedagógica. Con él se inicia en la escuela nacional el fomento adecuado de disciplinas un poco olvidadas: la Historia, la Lengua y la Música, que han sido y serán la fuente de los más vivos sentimientos espirituales, el instrumento de una moderna y sólida educación formal y la inmersión fecunda de los españoles en el genio de su raza.

Esta Dirección general estima que todos los Maestros españoles contribuirán entusiastamente al mayor esplendor de este acto. En la Escuela o en otro local más adecuado, si lo hubiere, el Maestro procederá en la mañana del día 14, tras la emisión radiada a que hace referencia el Decreto de 23 de marzo, publicado en la *Gaceta* del 25,

a la lectura de algunos fragmentos de nuestra literatura nacional, seleccionados al efecto por tan alta autoridad como D. Ramón Menéndez Pidal y remitidos por esta Dirección a todas las Escuelas nacionales.

A continuación de esa lectura, el Maestro hará un «centro de interés» con finalidad concreta la exaltación inteligente y cordial de valores históricos nacionales relacionados con el tema fundamental de la lectura. La Dirección aconseja el uso de una sobria y eficaz.

Al propio tiempo, la Dirección exhorta a todos los Maestros a que en este acto convivan y participen de él cuantas autoridades y personas contribuyan a su realce, consiguiendo de este modo que el cuerpo social adquiera la certidumbre de que la Escuela y su labor educadora se prolongan más allá de los reducidos años infantiles.

A la probada competencia de los Claustros de las Escuelas Normales remitimos la realización de actos análogos en dichos Centros.

Y a los Inspectores les recomendamos la mayor publicidad de este propósito y la tarea de facilitar por cuantos medios consideren adecuados a la ejecución de los extremos de esta Circular.»

En su consecuencia, los señores Maestros de las Escuelas públicas y privadas de esta provincia se atenderán a las siguientes instrucciones:

Primera. Los señores Maestros que puedan organizar en sus respectivos pueblos la audición radiofónica de la fiesta que se celebrará en Madrid el día 14, a las once de la mañana, y en el que las palabras pronunciadas por el Jefe de Estado serán transmitidas a toda España por la «Unión Radio», con 274 metros de longitud de onda y que serán retransmitidas a su vez por la estación emisora burgalesa «Radio Castilla», con onda de 201 metros, y para ello interesarán a los poseedores de aparatos radio-receptores en esta alta empresa cultural y patriótica.

A dicho fin, reunirán a los niños en local adecuado, con la anticipación necesaria, y prepararán su ánimo mediante una charla adecuada al acto.

Segunda. A las once de la mañana del día 14, todas las Escuelas públicas y privadas de la provincia que no hayan podido organizar la audición, y éstas una vez terminada la audición, procederán a distribuir las cartillas conmemorativas y a desarrollar el centro de interés a que alude la Circular transcrita en el alto espíritu, severo y ecuaníme, de que es alto ejemplo su profuso texto.

Tercera. Para cerciorarse de la oportuna distribución de las cartillas, los señores Maestros se asegurarán de la recepción de las mis-

mas en las oportunas carterías con la anticipación suficiente.

Cuarta. Rogamos encarecidamente a los Consejos locales de 1.^a enseñanza y más especialmente a los señores Alcaldes, presten a esta fiesta el calor que merece, y de un modo singular gestionen de las empresas eléctricas que surtan de flúido sus respectivos municipios, que presten servicio en la mañana del día 14, de diez y media a doce y media, a fin de poder ser recogida la transmisión por los receptores radiofónicos.

Burgos 7 de abril de 1934.—El Secretario accidental, José Doñate. —V.º B.º—El Inspector-Jefe, Saldaña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Roa.

D. José de la Torre de Pedro, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo penden autos de juicio verbal civil, instados por don Luis Lartategui, mayor de edad, Agente de Comercio y vecino de esta villa; contra D. Román Santo Domingo, vecino de Hoyales, en los cuales, a instancia de la parte actora, he acordado sacar a pública subasta y por término de veinte días los bienes inmuebles siguientes:

Un corral a la calle de Haza, de cabida un celemin, cercado con tapia de adobe, linda N. Victoriano Sancho, S. Vicente Santo Domingo y E. y O. caminos, tasado en 100 pesetas.

Una viña, al pago de Calleja, hoy erial, de 400 cepas, linda N. Eustaquio Arranz, S. Hipólito Arranz, E. Vicente Santo Domingo y O. camino, en 50.

Una suerte de monte, de cabida 40 áreas, con matas de roble y encina, linda N. Higinio Sanz, S. Florencio Esteban, E. monte y O. camino, en 175.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 12 del próximo mes de abril, y hora de las doce, advirtiendo a los licitadores que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor y que para tomar parte en la misma ha de consignarse previamente el 10 por 100 efectivo de la tasación.

Dado en Roa a 21 de marzo de 1934.—El Juez municipal, José de la Torre.—Por su mandato, P. de la Fuente.

Sedano.

Cédula de citación.

D. Juan González Paracuelios, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente, se cita, llama y emplaza para que dentro de diez días, desde que aparezca insertada en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juz-

gado Abraham Fernández Gallo, vecino de Ciudad de Ebro, que el día 10 de marzo último se tiró al río Ebro.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, Agentes de la Policía judicial y paisanos, que tan pronto tengan noticias del paradero del mismo, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, advirtiéndose que el Abraham es de unos 48 años de edad, estatura baja, moreno, viste pantalón de paña, chaleco de punto y chaqueta de hilo.

Sedano 6 de abril de 1934.—Juan González. —El Secretario, Jesús Peña.

Los Balbases.

D. Restituto Alonso García, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, seguido por D. Paulino Ballesteros Cubillo, vecino de La Horra, contra D. Domingo Rico, vecino de esta villa, sobre reclamación de 275 pesetas, se ha mandado sacar a subasta las siguientes fincas, en término municipal de esta villa.

Una tierra de dos fanegas de sembradura o sea 48 áreas, al término donde dicen Carrapampliega, que surca N. Epifanio González, S. camino, E. Abundiano Palacin y O., V. Bermejo, tasada en 400 pesetas.

Un edificio de planta baja, al sitio donde dicen Puertanueva, no consta su medida superficial, y linda de recha entrando Campera de la Fuente, izquierda Viuda de C. Marín, espalda herederos de Pedro Rico y entrando frente camino a Puertanueva, en 150.

Cuya subasta tendrá lugar, el día 6 de mayo, a las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiendo a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y siendo condición indispensable el que para tomar parte en la misma, habrá que consignar el 10 por 100 del importe de su tasación.

Los Balbases 6 de abril de 1934.—El Juez municipal, Restituto Alonso.—El Secretario, Alberto Torca.

La Coruña.

Diez Tordable Andrés, de 21 años de edad, hijo de Cándido y de Amparo, natural de Santa Cecilia (Burgos), y vecino del mismo, desconociéndose su actual paradero, procesado en sumario sobre robo, número 87 de 1934, comparecerá dentro del término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia, de La Coruña, con objeto de ser indagado y reducido a prisión, previéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

La Coruña 3 de abril de 1934.—

El Juez, José Sánchez Guisanel.—El Secretario, Ramón Almoyna.

Anuncios Oficiales

JURADO MIXTO DEL TRABAJO RURAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

D. Sixto Vicente de Benito Campomar, Secretario de la Primera Agrupación Administrativa de Jurados Mixtos de esta provincia,

Certifico: Que con fecha 12 de septiembre de 1933, se ha dictado por este Organismo una sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dice así:

«Encabezamiento.—Sentencia: En la ciudad de Burgos a 12 de septiembre de 1933. Vistas por D. Máximo Asenjo Areizaga, Presidente de la Primera Agrupación de Jurados mixtos del Trabajo de Burgos, las actuaciones promovidas ante el Jurado mixto del Trabajo Rural por D. Arcadio Beltrán Serrano, contra D. Cesáreo Tamayo, en reclamación de horas extraordinarias, y

«Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Cesáreo Tamayo, a satisfacer al demandante, D. Arcadio Beltrán Serrano la cantidad de 523 pesetas con 50 céntimos, importe de las horas extraordinarias por éste y por cuenta de aquél trabajadas. Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, Máximo Asenjo, Rubricado.»

Y para que conste y sirva de notificación a las partes contendientes, se publica esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL, haciéndoles saber que contra dicha sentencia pueden recurrir ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, en un plazo de diez días, a contar de la publicación, por conducto de este Organismo, Huerto del Rey, 2 y 4, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, siendo condición indispensable para el demandado que consigne en la Secretaría de esta Agrupación el resguardo de haber ingresado en la Sucursal que el Banco de Bilbao tiene en esta capital y como depósito voluntario a nombre del Presidente y Secretario, conjuntamente, de la Primera Agrupación Administrativa de Jurados mixtos, la cantidad de 523 pesetas con 50 céntimos a que asciende el importe de la condena, a tenor de lo prevenido en el artículo 55 de la mencionada Ley y Ordenes del Ministerio de Trabajo de 4 de octubre de 1932 y 25 de enero de 1934.

En Burgos a 31 de marzo de 1934. — Sixto V. de Benito. — V.º B.º — El Presidente, Santiago Rodríguez Escudero.

Alcaldía de Valle de Valdelucio.

Aprobadas inicialmente las cuentas de presupuestos y de Depositaria, correspondientes al año último, quedan expuestas al público, con sus justificantes, en la Secretaría

del Ayuntamiento, por espacio de quince hábiles, en cumplimiento y a los efectos del artículo 126 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal.

Valle de Valdelucio 4 de abril de 1934.—El Alcalde, Aquiles Barriuso.

Alcaldía de Cascajares de Bureba.

Formado y aprobado por la Comisión de Hacienda municipal el presupuesto municipal extraordinario para el año natural de 1934, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cascajares de Bureba 2 de abril de 1934.—El Alcalde, P. O., Celedonio Moriana.

Alcaldía de Valluércanes.

Para su provisión en propiedad, y por término de quince días, se anuncia la vacante de Depositario de fondos municipales de este término, con el haber anual de 150 pesetas.

Los aspirantes a ella podrán solicitarla ante este Ayuntamiento en el papel correspondiente.

Valluércanes 4 de abril de 1934.—El Alcalde, Amadeo Pozo.

ANUNCIOS PARTICULARES

A los Secretarios de Ayuntamiento del partido de Roa.

Se convoca a los mismos para el día 24 del actual y hora de las once, en la casa consistorial de Roa, para hacer efectivas las cuotas de colegiados, mutualidad y suscripción al «Boletín del Colegio», tratar asuntos relacionados con la clase secretarial y abonarles lo cobrado por el Colegio para los mismos.

La Horra 7 de abril de 1934.—El Vocal del partido, Miguel Balbás.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Ahorros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al . . . 3.50 por 100.
A seis meses al 3.60 por 100
A un año al . . . 4 . . . por 100
3

FEDERICO URRACA

Oculista de la Cruz Roja y del Hospital de Barrantes

GALLE DE LAIN-CALVO, 18, 1.º — TELEFONO 220

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6
Gratis a los pobres 3

IMPRESA PROVINCIAL